



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- El Consejo Provincial de Salud Pública es el ente autárquico encargado de ejecutar la política sanitaria dictada por el Poder Ejecutivo, con el cual se relaciona a través del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Salud Pública estará integrado por:

- a) Un Presidente que será el Ministro de Salud Pública que podrá delegar sus funciones en el secretario Ejecutivo.
- b) Un Secretario Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo el cual deberá ser médico, preferentemente sanitarista, con cinco o más años de ejercicio de la profesión y con dedicación exclusiva.
- c) Los Presidentes de cada Consejo de Zona Sanitaria de la Provincia.
- d) Un representante de los trabajadores de la salud elegido por la entidad gremial legalmente reconocida.
- e) Un representante designado por la Federación Médica de la Provincia de Río Negro.
- f) Un representante designado por la Confederación General del Trabajo de la Provincia de Río Negro, quien tendrá voz y voto.

Los integrantes de los incisos d), e) y f) durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Asimismo deberán designar igual número de miembros suplentes.

Los consejos se reunirán como mínimo una vez por mes, pudiendo sus Presidentes convocarlos cuando lo consideren conveniente.

Artículo 3°.- Los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública no podrán presidir, integrar sociedades, ser administradores, empleados o mantener vinculación de cualquier naturaleza con persona o entidad que sean proveedores o contratistas del Estado Provincial. Exceptúanse



Legislatura de la Provincia de Río Negro

a los representantes gremiales cuando la vinculación contractual con aquél, sea de la Obra Social o Entidad Sindical a que pertenezca.

Artículo 4°.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Provincial de Salud Pública las siguientes:

- a) Entender en la aplicación y ejecución de la Política de Salud determinada por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.
- b) Coordinar y ejecutar los Programas Sanitarios en los servicios de su dependencia a través de las Zonas Sanitarias.
- c) Supervisar el funcionamiento de los establecimientos sanitarios de la Provincia, entendiendo en su administración, conservación y mantenimiento, así como en su más eficiente utilización.
- d) Desarrollar todas las otras funciones que surjan de su tarea, las complementarias de las mismas, las necesarias para su administración interna y las que él fije.
- e) Elaborar y proponer al Ministerio de Salud Pública las normas legales y reglamentarias referidas a la materia de su competencia.
- f) Los Organismos Gremiales de Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Obstetras o cualquier asociación o entidad con personería civil, podrán ser convocados por el Consejo por simple mayoría de votos de sus miembros.
- g) Intervenir los Consejos Zonales y Hospitalarios de la Comunidad, mediante Resolución fundada y con dos tercios de los votos de sus miembros.
- h) Crear y organizar las Zonas Sanitarias y los Consejos Hospitalarios de la Comunidad.
- i) Constituir los Consejos Zonales y los Consejos Hospitalarios de la Comunidad.
- j) Establecer las normas y estructuras Técnico Administrativas para su organización y funcionamiento, así como para el de los Consejos Zonales y de Hospitales de la Comunidad.
- k) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública el Proyecto de Presupuesto General de Recursos y Gastos.
- l) Ejecutar el Presupuesto otorgado, para lo cual podrá contratar servicios, obras y suministros en general,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de acuerdo a las normas vigentes y adquirir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles con arreglo a las disposiciones en la materia.

- m) Designar al personal bajo su dependencia con arreglo a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar designaciones interinas cuando razones de servicios lo requieran en el caso de licencias de personal y ante existencia de vacantes, hasta el llamado a concurso.
- n) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- ñ) Suscribir convenios con Organismos nacionales, Provinciales, Municipales y privados sobre temas inherentes a la materia de su competencia.

Artículo 5°.- Los Consejos Zonales estarán integrados por:

- a) Un presidente designado por el Poder Ejecutivo, el que deberá reunir las condiciones exigidas por el artículo 2 inciso b) de la presente ley.
- b) Los Directores de Hospitales.
- c) Tres representantes de las Municipalidades de la zona, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, luego de haber integrado el Organismo, representantes de otros Municipios.
- d) Un representante de los trabajadores de la salud, elegido por la entidad gremial legalmente reconocida.

Artículo 6°.- Las funciones de los Consejos Zonales como ejemplares de la política sanitaria que determine el Consejo Provincial de Salud Pública en el ámbito geográfico de cada uno son las siguientes:

- a) Conducir, coordinar, supervisar y participar en las actividades sanitarias cumplidas por los Organismos de su dependencia.
- b) Controlar el funcionamiento, atención y actividades médicas privadas, de acuerdo a la legislación que rige la materia.
- c) Dirigir, supervisar y evaluar los programas de atención médica y saneamiento ambiental.
- d) Determinar y supervisar las funciones asignadas a su personal, aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, disponer las comisiones de servicio y proponer con aprobación del Consejo Provincial de Salud Pública, la designación, traslado y promoción del personal con arreglo a la legislación vigente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- e) Proponer al Consejo Provincial de Salud Pública la intervención de los Consejos Hospitalarios de la Comunidad en resolución fundada y con los dos tercios de los votos de sus miembros.

Artículo 7º.- Los Consejos Hospitalarios de la Comunidad estarán integrados por:

- a) Un Presidente, que será el Director del Hospital de Área.
- b) Un representante por cada Municipalidad y uno en representación de las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales del área. Estos representantes serán designados por el Consejo Zonal, a propuesta de las respectivas instituciones. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
- c) Un representante de los trabajadores de la salud elegido por los que presten servicios en el área del Consejo.

Artículo 8º.- Las funciones de los Consejos Hospitalarios de la Comunidad son:

- a) Ejecutar en sus respectivas áreas la política, directivas y resoluciones que dicte el Consejo Provincial y las que determine el Consejo Provincial y las que determine el Consejo de Zona respectivo.
- b) Los Consejos Hospitalarios de la Comunidad podrán realizar todos aquellos actos para el cumplimiento de sus objetivos en la medida que no se opongan a las atribuciones expresamente asignadas a niveles superiores.
- c) Canalizar todo tipo de ayuda que la comunidad haga en favor de la salud pública. A esos fines promoverá efectivamente la participación de los distintos sectores de la comunidad en la ejecución de los planes y programas de salud.
- d) Receptar y resolver los problemas sanitarios de área.

Artículo 9º.- Los Presidentes de los Consejos Hospitalarios de la Comunidad tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Representar a los Consejos Hospitalarios de la Comunidad.
- b) Ejecutar las resoluciones que adopten los Consejos.
- c) Convocar a reunión en forma periódica y con carácter de extraordinario cuando lo considere conveniente.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- d) Ejercitar las atribuciones que se determinen por vía reglamentaria y las que el Consejo Provincial de Salud Pública y cada Consejo Zonal les asigne.
- e) Invitar a reuniones del Consejo Hospitalario de la Comunidad a los titulares de las entidades representativas del comercio, industria, trabajo y producción, de su área correspondiente.
- f) Tener derecho a voto en las reuniones de los Consejos, teniendo doble voto en caso de empate.

Artículo 10.- Los recursos del Consejo Provincial de Salud Pública estarán constituidos por:

- a) Las partidas que le asigne el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Las subvenciones provenientes de los Organismos Públicos o Privados de los legados y donaciones que reciba de terceros.
- c) Todo ingreso proveniente de servicios que presten y derivados de procesos de industrialización y/o comercialización que efectúen por sí mismos.
- d) Lo recaudado en concepto de facturación a Obras Sociales y Compañías de Seguro de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.
- e) Todo otro recurso que se le asigne o perciba en el futuro para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.- Los Consejos quedarán igualmente constituidos, si las entidades a que se refieren los artículos 2, incisos d), e) y f); artículo 5, inciso c) y artículo 7, inciso b) de la presente ley no estuviesen representados por cualquier causa.

Artículo 12.- Integrarán el patrimonio del Consejo Provincial de Salud Pública, todos los bienes inmuebles, muebles, créditos, títulos, derechos y acciones afectados a los servicios de salud pública de la Provincia, útiles para su normal funcionamiento, los que le serán transferidos gradualmente del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo tomará las previsiones presupuestarias correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 14.- Derógase la Ley 1792 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.